



Ref: Ord HUMBERTO LUCIO CASTRO
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00245-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 391
Acta de Decisión N° 120

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 240 del 9 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HUMBERTO LUCIO CASTRO** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2022-00245-01, con el fin que se le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2014 hasta noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución SUB 332709 de 2019, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2020; que solicitó ante la entidad las mesadas retroactivas a partir del 31 de diciembre de 2014, siéndole resuelto en forma negativa.

COLPENSIONES solicitó declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, habida cuenta que en el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Palmira, se está adelantando proceso con las mismas partes, hechos y pretensiones a las aquí perseguidas.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda; agregó que



Ref: Ord HUMBERTO LUCIO CASTRO
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00245-01

el actor para las anualidades que se estudió y emitió los actos administrativos que se relacionan, no cumplía con la totalidad de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez. Formuló las excepciones de *pleito pendiente, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, innominada (09ContestacionColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. de las pretensiones elevadas en su contra por el señor HUMBERTO LUCIO CASTRO identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.256.424.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandante., como Agencias en Derecho se fija la suma de \$1.000.000, a favor de la parte demandada.

Adujo la *a quo que*, la parte actora instauró demanda ordinaria laboral en el Juzgado de Palmira, y posteriormente la retiró, sin que sea procedente la excepción de pleito pendiente; señaló que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable la Ley 797 de 2003, cumpliendo los 62 años de edad, el 31 de diciembre de 2016, y acreditó las semanas en abril de 2019, solicitando la prestación en octubre de 2019, efectuando la última cotización en noviembre de 2019, sin que le asista derecho al retroactivo solicitado.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **HUMBERTO LUCIO CASTRO**, le asiste el derecho al retroactivo de la pensión de vejez desde el 31 de diciembre de 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Cabe resaltar que el artículo 36 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema contenido en dicha ley, tengan 35 años o más si son mujeres ó 40 o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

En primer lugar, se encuentra que el señor **HUMBERTO LUCIO CASTRO** nació el 31 de diciembre de 1954 (fl. 1, 04Anexos), esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, contaba con **39 años de edad, 4 meses** además, para dicha calenda contaba con 679 semanas, es decir, 13 años.

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
15/01/75	17/01/78	1099	157
30/03/84	1/04/94	3655	522
TOTAL			679



Ref: Ord HUMBERTO LUCIO CASTRO
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00245-01

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4166104038	PROACOL S A	15/01/1975	17/01/1978	\$ \$2.430	157,00	0,00	0,00	157,00
4168204681	SICHEL R ALBERTO	30/03/1984	31/12/1994	\$ \$98.700	561,29	0,00	0,00	561,29

Significa que, no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo en mención.

En segundo lugar, se destaca que, mediante resolución **SUB 332709 del 5 de diciembre de 2019**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor HUMBERTO LUCIO CASTRO, a partir del 1 de enero de 2020, en virtud del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aplicando el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$828.116,00, correspondiente al salario mínimo legal (fl. 11, 04Anexos)

Posteriormente, se reliquidó la pensión de vejez en resolución del 30 de abril de 2020, en cuantía inicial de \$828.116,00 efectiva a partir del 1 de diciembre de 2019 (fl. 13, 04Anexos).

Luego, en resolución del 22 de febrero de 2022, se declaró improcedente la revocatoria directa interpuesta en contra de la resolución del 14 de diciembre de 2020 (fl.20, 04Anexos).

3. FECHA DE LA CAUSACION DEL DERECHO

Cabe resaltar que, la pensión de vejez es un derecho en cabeza del trabajador, el cual se reconoce a partir de que éste ha cumplido con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en la noma aplicable, que son la edad y el número de semanas cotizadas.

Tal criterio se evidencia en las sentencias de 1° de febrero de 2011, con radicación No. 38776, y, del 7 de febrero de 2012, con radicación No. 39206, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.



Ref: Ord HUMBERTO LUCIO CASTRO
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00245-01

En virtud de lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el cual determina que: *“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”*

De la historia laboral con fecha de actualización del **1 de agosto de 2022** (fl. 541, 09ContetaciónColpensiones), se tiene que el actor cotizó desde el **15-01-1975**, registrando como fecha de última cotización el 30 de noviembre de 2019, con el empleador “*UNIÓN TEMPORAL TRANS*”, con un total de **1.331,71 semanas**.

Observándose que el 30 de diciembre de 2021, solicitó se modifique el acto administrativo SUB 270723 de 2020, en el sentido de otorgarle el *“retroactivo pensional de la prestación económica de pensión por vejez desde el 31 de diciembre de 2014 hasta diciembre de 2019”* (fl. 3, 04aexos).

Resuelta en forma negativa en resolución del 22 de febrero de 2022 (fl. 20, 04anexos).

En relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de julio de 2017, radicación 47.129, SL11895-2017, expuso que, si bien la regla general para entender que hubo retiro del sistema y el consecuente disfrute pensional, es la señalada en los artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de manera excepcional, cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, tal situación puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como:

- i) el haber dejado de cotizar*
- ii) tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y,*
- iii) la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, situación que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.*



Ref: Ord HUMBERTO LUCIO CASTRO
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00245-01

Concluyéndose que, de la historia laboral se desprende que la última cotización se realizó el 30 de noviembre de 2019, para dicha calenda contaba con los requisitos de 1.331,71 semanas y cumplió los 62 años de edad, el 31 de diciembre de 2016 -nació en 1954-.

Observándose que, si bien solicitó la prestación en reiteradas ocasiones a la entidad (2015, 2016, 2017), también lo es que, para el 18 de octubre de 2019, fecha en que realiza nuevamente la petición, contaba con la edad mínima y las semanas exigidas para acceder a la prestación solicitada.

Situación por la cual, al quedar evidenciado como fecha de última cotización el **30 de noviembre de 2019**, la pensión solicitada se causa a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, **1 de diciembre de 2019**.

Desprendiéndose que mediante resolución SUB 101513 del 30 de abril de 2020, se reliquidó una pensión de vejez al señor HUMBERTO LUCIO, en cuantía inicial de \$828.116,00, efectiva desde el 1 de diciembre de 2019 (fl 13, 04Anexos).

Significa que no es procedente lo pretendido por la parte actora, en consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

SIN Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 240 del 9 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

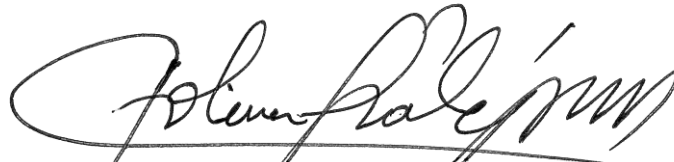


Ref: Ord HUMBERTO LUCIO CASTRO
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2022-00245-01

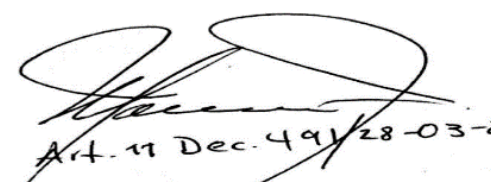
TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

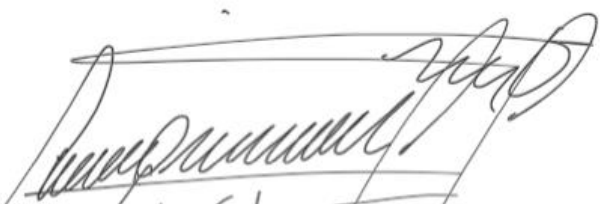


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d16036307e7d8af4cfd56616b796d7e6e6aff10845dabe7c897dac872876cc7**

Documento generado en 27/11/2022 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>